

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6575 DE 21/07/2020

Expediente 202091026000015-E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 indica “[*]la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*].¹

1.2. Que el artículo 2.2.1.4.2.2. del capítulo 4 “*Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*” del Decreto 1079 de 2015² señala que “[*]la inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Transporte”*].

1.3. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

Por lo que, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (*i*) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 por medio del cual “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁴ De acuerdo a lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

y transporte y, (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

1.4. Que el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993⁶, estableció como sujetos que podrán ser objeto de sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte "[l]as empresas de servicio público".

Así, con relación a las funciones de la Superintendencia de Transporte, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

En el mismo sentido, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden y, (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

1.5. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del mencionado Decreto dispone que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte". (Subrayado y cursiva fuera de texto)

I. MARCO NORMATIVO

2.1. Las competencias legales disponen que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a dichas normas; a continuación, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se establece el siguiente marco normativo:

2.1.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

A. Disposiciones de rango constitucional

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42, vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Negrilla original)

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A.”

“(…) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *“(…) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad, es más, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.¹⁰

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, prevén:

“ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (…) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” - Negrilla original y subrayado fuera del texto -*

“ARTÍCULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (…)*” - Negrilla original -

“ARTÍCULO 365 *(…) Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)”.* (Destacado propio)

De las anteriores disposiciones se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica el cumplimiento de ciertas obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, lo cual a su vez involucra la observancia de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido es menester señalar que, en ejercicio del derecho de locomoción a través del servicio público de transporte, se adquiere la condición de usuario del sector transporte.

Para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política¹¹ establece el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordenando la existencia de un campo de protección

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

¹¹ Constitución Política Colombiana. “Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio¹².

B. Disposiciones de rango legal

1. Código de Comercio

Además de tratarse de la prestación del servicio público de transporte, teniendo en cuenta su naturaleza contractual, las disposiciones del Título IV del Código de Comercio "*Del contrato de transporte*" resultan pertinentes para la presente investigación, por lo tanto, a continuación se destacan las más relevantes, en atención a que el título mencionado es de aplicación imperativa.

Para empezar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

2. Ley 105 de 1993¹³:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado y de la seguridad de los usuarios, lo cual implica por contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada ley contempla el principio de acceso al transporte el cual implica:

a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

¹³ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes pautas, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

La Ley 336 de 1996 reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, el artículo 2 establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Al respecto, el artículo 3 de la referida ley, dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

Por otro lado, el artículo 5 *ibidem* dispone:

"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)".

En este orden de ideas, es de suma importancia la prelación del interés general sobre el particular dentro del marco de la operación de transporte, pues se debe guardar especial cuidado en la prestación del servicio y en la protección de los usuarios. En consecuencia, es deber del Estado, a través de sus instituciones, garantizar la prelación del interés general sobre el particular, dando especial preponderancia a que se garantice la prestación del servicio y se proteja a los usuarios.

Por otra parte, es pertinente precisar que el artículo 6 de la ley *ejusdem*, define la actividad transportadora como: "**un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.**" (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

"[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

4. Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidas entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: "(...) Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)"

De otro lado, en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

"(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley" - Subrayado fuera de texto -.

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

En esta normatividad se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de la habilitación de las empresas que prestan este servicio, con el fin de que se preste de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.3., del referido Decreto define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

"(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

2.1.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

2.1.2.1. En cuanto a la información en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

Respecto de a la información en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los artículos 3, 5 y 23 de la Ley 1480 de 2011 que en su orden prescriben:

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A.”

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos: (...)

1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*” (Negrilla original)

“ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...)

7. *Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización (...)*” (Negrilla original)

“ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsable del daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)” (Negrilla original)

2.1.2.2. En cuanto a la obligación de difusión de tarifas de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

El artículo 2 de la Resolución 3600 de 2001 emitido por el Ministerio de Transporte establece:

“ART. 2º—Difusión de las tarifas. Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas que cobrarán en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio.”

2.1.2.3. Sobre el deber de suministrar la información legalmente solicitada

Al respecto, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispone que se impondrá sanción pecuniaria “[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.”

2.1.2.4. En cuanto a la emergencia sanitaria por COVID-19

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia del COVID-19 adoptando diversas medidas sanitarias, preventivas y de aislamiento.

El artículo 4 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República de la Republica de Colombia, estableció con relación a la movilidad¹⁴ que:

¹⁴ Disposición extendida en el tiempo por los Decreto 531 de 8 de abril de 2020, Decreto 593 de 24 de abril de 2020, Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 y Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A.”

“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.”

A través de la Resolución No. 6255 de 2020, la Superintendencia de Transporte suspendió los términos de los trámites administrativos que se estuvieran adelantando, sin embargo, en el párrafo tercero del artículo 1 previó la siguiente excepción:

“Párrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte.”

III.HECHOS

3.1. De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

3.1.1. Mediante radicado No. 20205320344662 de 11 de mayo de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipal de Montería denunció el incremento en la tarifa del transporte de pasajeros por carretera que efectuó la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A.**, en adelante **SOTRACOR S.A.** de Montería la ruta Montería – Cereté desde el 27 de abril de 2020.

3.1.2. Mediante radicado No. 20205320363732 de 18 de mayo de 2020, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté denunció el incremento en la tarifa del transporte de pasajeros por carretera que efectuó **SOTRACOR S.A.** la ruta Cereté - Montería desde el 27 de abril de 2020.

3.1.3. Mediante radicado No. 20209100302041 de 3 de junio de 2020, esta Dirección realizó requerimiento de información a **SOTRACOR S.A.** en lo atinente a los hechos relacionados con la queja No. 20205320344662.

En el mencionado requerimiento, se solicitó información acerca de las tarifas cobradas para el corredor ruta Cereté - Montería antes y después del aislamiento obligatorio decretado el 25 de marzo de 2020, la justificación de las variaciones en la tarifa, la cantidad de tiquetes vendidos y los medios de comunicación a través de los cuales se realizó la difusión de la información. Así mismo, se solicitó original o copia de las piezas publicitarias a través de las cuales se difundió la información sobre el cambio de tarifa.

3.1.4. El 19 de junio de 2020, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que **SOTRACOR S.A.** no allegó la información requerida mediante el requerimiento 20209100302041.

3.1.5. Mediante radicado No. 20209100319281 de 19 de junio de 2020, esta Dirección realizó reiteración al requerimiento de información **SOTRACOR S.A.**, solicitando se diera respuesta a las preguntas que se efectuaron en el requerimiento con radicado No. 20209100302041.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

3.1.6. El 10 de julio de 2020, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que **SOTRACOR S.A.** no allegó la información requerida mediante el requerimiento 20209100319281.

IV.PRUEBAS

4.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para iniciar la investigación administrativa de la referencia:

4.1.1 Queja interpuesta mediante radicado No. 20205320344662 de 11 de mayo de 2020, con sus respectivos anexos (Folios 1 a 4).

4.1.2 Queja interpuesta mediante radicado No. 20205320363732 de 18 de mayo de 2020, con sus respectivos anexos (Folios 5 a 10).

4.1.3. Requerimiento de información con radicado No. 20209100302041 de 3 de junio de 2020 (Folios 11 a 14).

4.1.4. Requerimiento de información con radicado No. 20209100319281 de 19 de junio de 2020 (Folios 15 a 21).

V.FORMULACIÓN DE CARGOS

5.1. Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto, procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a la obligación de informar al usuario contemplada en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

La información como principio general del derecho del consumidor tiene como objetivo que el usuario puede realizar una elección bien fundada, es decir, que la decisión de adquirir o no un servicio se ajuste a las necesidades particulares de cada uno de los usuarios. No es el deber precontractual de informar del código de comercio; la información como principio debe ir encaminada a tomar una libre elección del servicio a contratar, las condiciones contratadas y el debido uso del servicio al adquirirlo.

Ahora bien, la información como derecho se encuentra contemplado en el numeral 1.3 del artículo 3 del Estatuto del Consumidor:

"ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes: (...)

1.3. *Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*" (Negrita fuera del texto)

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa que:

"Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

responsable del daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)" (Negrilla original)

Califica entonces las características con las que debe contar la información para suplir la asimetría de información en la que se encuentra el usuario producto de la relación de consumo. Además, establece los aspectos sobre los cuales debe suministrarse información.

La cualificación de la información que se otorga indica que no se encuentra suplida la obligación con la sola disposición de la misma, la calidad, claridad de lo informado, la disposición de la información en el momento en el que es útil para el usuario, disponen el parámetro con el que deben actuar tanto proveedores como productores.

Es relevante también resaltar que dentro de la información que se debe otorgar a los usuarios se encuentran los mecanismos de protección de sus derechos y la forma de ejercerlos.

Es así, como de conformidad con la norma transcrita, el material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en los numerales 3.1.1 a 3.1.6, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el NIT. **891000093-8**, presuntamente incumplió la obligación de informar a los usuarios el aumento de la tarifa de la ruta Cereté - Montería.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de esta investigación administrativa, si en efecto la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el NIT. **891000093-8** incumplió con la obligación de informar al usuario contemplada en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que legalmente se le ha solicitado, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispone "*En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*"

Bajo este entendido, los requerimientos de información realizados por esta Dirección cobran especial relevancia, pues tienen como objetivo efectuar una investigación preliminar que permita determinar el cumplimiento por parte de las empresas de servicio público de transporte, de las obligaciones establecidas en la ley con relación a los usuarios del sector transporte.

Así mismo, los requerimientos de información efectuados a **SOTRACOR S.A.**, tenían como objetivo determinar si se estaba vulnerando el derecho a la información de los usuarios. Este derecho es un principio general del derecho del consumidor tiene como objetivo que el usuario pueda realizar una elección bien fundada, es decir, que la decisión de adquirir o no un servicio se ajuste a las necesidades particulares de cada uno de los usuarios. No es el deber precontractual de informar del código de comercio; la información como principio debe ir encaminada a tomar una libre elección del servicio a contratar, las condiciones contratadas y el debido uso del servicio al adquirirlo.

Es de tal relevancia la oportunidad en la que reciba la información el usuario que de ella depende elegir libremente la empresa de transporte que desea contratar.

De conformidad con lo descrito en los numerales 3.1.3. a 3.1.6. de la presente Resolución, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el NIT. **891000093-8**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información que

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

legalmente se le solicitó pues, presuntamente la investigada no dio respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Dirección.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar si en efecto la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el **NIT. 891000093-8**, incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente se le fue solicitada.

VI.DE LA SANCIÓN

6.1. Que de encontrarse probada la existencia de las presuntas infracciones señaladas en el numeral anterior, esta Dirección se encontrará facultada para imponer sanciones, de conformidad con el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establecen:

"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

VII.SANCIONES PROCEDENTES

7.1. Que de encontrarse probada la configuración de las presuntas infracciones señaladas en el numeral quinto por parte de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el **NIT. 891000093-8** la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para cada una de ellas, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones, teniendo en cuenta cada modo de transporte, así:

"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"¹⁵

7.2. Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹⁶, dispone que a partir del 1 de enero de 2020 todas las sanciones establecidas en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, "deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)"

¹⁵ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

¹⁶ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

VIII.DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

8.1. Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

8.2. Que se le concederá a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el **NIT. 891000093-8**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Los descargos deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad investigada o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del **Expediente: 202091026000015-E**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

IX.RESUELVE

Artículo Primero: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el **NIT. 891000093-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: CONCEDER a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el **NIT. 891000093 - 8**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A."

Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente 202091026000015-E. Para el efecto, se le debe informar que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.** identificada con el NIT. 891000093-8.

Artículo Cuarto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Quinto: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el considerando cuarto de la presente Resolución.

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

6575 21/07/2020



ÁLVARO ENRIQUE GÁLVEZ MORA

Notificar:

Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A.

Jeam Paolo Paternina Amigo
Representante legal o quien haga sus veces
informacion@sotracor.com

Anexo: Certificado de existencia y representación Legal de SOTRACOR S.A. (A 8 folios)
Proyectó: N.P.C

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrita y subraya fuera del texto original)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.
SIGLA: SOTRACOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891000093-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 114
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 19 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 13 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 13,277,029,504.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 37 NO. 1B-42
BARRIO : BARRIO SUCRE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7822413
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : informacion@sotracor.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 37 NO. 1B-38
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
TELÉFONO 1 : 7822413
CORREO ELECTRÓNICO : informacion@sotracor.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : informacion@sotracor.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 44 DEL 03 DE FEBRERO DE 1972 DE LA Notaria 2a. de Montería DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 1972, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-99	19730216	NOTARIA 2A. DE MONTERIA	MONTERIA	RM09-96	19730215
EP-855	19770817	NOTARIA 1A. DE MONTERIA	MONTERIA	RM09-722	19770901
EP-131	19810216	NOTARIA 1A. DE MONTERIA	MONTERIA	RM09-1353	19810219
EP-1884	19911227	NOTARIA 2A. DE MONTERIA	MONTERIA	RM09-5531	19920113
AC-129	19950403	JUNTA DIRECTIVA.		RM09-7312	19950628
EP-1482	20040910	NOTARIA TERCERA	MONTERIA	RM09-14786	20040928

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2050

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES, CON VEHICULOS ADECUADOS PARA CONDUCIR A PERSONAS O BIENES DE UN LUGAR A OTRO, PROPIOS O TOMADOS EN ADMINISTRACION O ARRENDAMIENTO, QUE SE VINCULEN DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, INCLUIDAS LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS; 2. LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE POR TIERRA, SUS ACCESORIOS, REPUESTOS Y EQUIPOS; 3. LA COMPRA, VENTA, FABRICACION, DISTRIBUCION E IMPORTACION DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS SIMILARES PARA EL MANTENIMIENTO, CONSERVACION, USO Y FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE; 4. LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACION Y PARQUEADEROS PARA LOS MISMOS VEHICULOS; 5. LA EXPLOTACION PUBLICITARIA EN LOS VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS A LA EMPRESA; 6. EFECTUAR EL SISTEMA DE RECAUDO DE PASAJES DIRECTAMENTE O A TRAVES DE UN TERCERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.213.868.642,00	221.386.864,00	10,00
CAPITAL SUSCRITO	2.213.868.642,00	221.386.864,00	10,00
CAPITAL PAGADO	2.213.868.642,00	221.386.864,00	10,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MEJIA BARRERA MANUEL FLORENCIO	CC 6,877,935

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA
DIRECTIVA

RUIZ REVUELTAS PABLO EMILIO

CC 6,879,308

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MONTALVO GERMAN JHON PABLO	CC 78,023,961

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	PATERNINA GUERRA JAIME RAFAEL	CC 6,876,374

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MARTINEZ MANGONEZ CARLOS DE JESUS	CC 1,067,899,752

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	PADRON PACHECO ANGELICA LUZ	CC 25,800,178

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	JIMENEZ LUGO GABRIEL RAMON	CC 15,017,320

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	AMIGO CORDERO PAOLA INES	CC 26,007,269

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GONZALEZ FLOREZ ANTONIO MARIA	CC 15,039,845

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43982 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	RUIZ SANCHEZ MARCIAL ANTONIO	CC 78,692,471

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 07 DE ABRIL DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PATERNINA AMIGO JEAM PAOLO	CC 1,032,486,630

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA DEL 07 DE ABRIL DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	JIMENEZ LUGO GABRIEL RAMON	CC 15,017,320

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS SOCIALES: A. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B. LA JUNTA DIRECTIVA Y C. EL GERENTE. CADA UNO DE ESTOS ORGANOS DESEMPEÑA SUS FUNCIONES SEPARADAMENTE CONFORME A LAS LEYES Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LOS ESTATUTOS, SEGÚN SE DISPONE EN LOS ESTATUTOS. LA SOCIEDAD TENDRA UN REVISOR FISCAL Y TODOS LOS DEMAS EMPLEADOS NECESARIOS PARA ATENDER EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, ELEGIDOS O NOMBRADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE COMPONE DE LOS ACCIONISTAS INSCRITOS EN EL LIBRO DE "REGISTRO DE ACCIONES" O DE SUS REPRESENTANTES O MANDATARIOS. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERA PRESIDIDA POR EL GERENTE DE LA COMPANIA Y EN SU DEFECTO, POR LA PERSONA A QUIEN ELIJA LA MISMA ASAMBLEA. LA JUNTA DIRECTIVA, SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN SU DEFECTO POR LOS SUPLENTE PERSONALES QUE LOS REEMPLAZAN. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TANTO PRINCIPALES COMO SUPLENTE DURARAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR EL TERMINO DE UN(1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL DIA EN QUE SE HIZO LA ELECCION, Y PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS LIBREMENTE. A LOS SUPLENTE SE LES LLAMARA A SERVIR EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN EL EVENTO DE IMPEDIMENTO DE LOS RESPECTIVOS PRINCIPALES. LA JUNTA SERA PRESIDIDA POR EL PRIMER

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

PRINCIPAL O EN SU AUSENCIA POR UNO DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES O SUPLENTE, ELEGIDO EN LA MISMA SESION. GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINADOS A EL. EL CARGO DE GERENTE ES COMPATIBLE CON EL DE MIEMBRO PRINCIPAL O SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA DESIGNACION DEL GERENTE Y LA FIJACION DE SU REMUNERACION CORRESPONDEN A LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE SERA ELEGIDO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, Y PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO. SUPLENTE: EL GERENTE DE LA COMPANIA TIENE UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO TAMBIEN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO PARA ACTUAR. EL GERENTE SUPLENTE REQUERIRA AUTORIZACION DEL ORGANO SOCIAL COMPETENTE PARA LOS MISMOS EVENTOS EN QUE DICHA AUTORIZACION LA REQUIERA EL GERENTE. EL GERENTE TAMBIEN PODRA SER REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN SU ORDEN. EL SUPLENTE DEL GERENTE SERA NOMBRADO IGUALMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA IGUAL PERIODO Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD QUE EL GERENTE. ENTIENDASE POR FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE, SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA POR EL RESTO DEL PERIODO EN CURSO, SALVO QUE SE PRODUZCA ANTES UN NUEVO NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD. FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: EN DESARROLLO DE LOS ESTIPULADO EN LOS ARTS. 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPANIA LAS SIGUIENTES: A. HACER USO DE LA RAZON O DENOMINACION SOCIAL; B. EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; C. EJERCER LAS FUNCIONES INDICADAS EN EL LITERAL B. DEL ART. 53, CUANDO LE SEAN DELEGADAS TOTAL O PARCIALMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA; D. DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; E. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA; F. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS; DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC., COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGAN PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, Y, EN GENERAL, ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL; G. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; H. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; I. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVA EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDE LOS DATOS QUE REQUIERA; J. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPANIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE DE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; K. CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION O INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE Y L. EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACION: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (5.586) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ESPECIFICAMENTE, EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU CUANTIA, SALVO LAS QUE EXPRESAMENTE LO MENCIONEN: A. INICIAR ACCIONES JUDICIALES O CONCILIAR O SOMETER A TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE LA SOCIEDAD Y TERCEROS; B. ADQUIRIR, VENDER, CEDER, ARRENDAR O DE OTRA MANERA NEGOCIAR BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; C. CONSTRUIR EDIFICIOS PARA LA SOCIEDAD; D. OBTENER PRESTAMOS DE BANCOS O INSTITUCIONES FINANCIERAS U OTROS PRESTAMISTAS, CON O SIN GARANTIAS, CUANDO LA CUANTIA DEL ACTO EXCEDA LA SUMA MENCIONADA ANTERIORMENTE; E. CONSTITUIR HIPOTECAS, PRENDAS, OBLIGACIONES O DE OTRA MANERA GRAVAR LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD; F. HINCAR ACCIONES JUDICIALES CONTRA TERCEROS; G. TERMINAR, CANCELAR O MODIFICAR CONVENIOS O CONTRATOS, CUANDO DE ELLO RESULTEN OBLIGACIONES PARA LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA DEL ACTO EXCEDA LA SUMA MENCIONADA ANTERIORMENTE; H. ADMITIR RESPONSABILIDADES Y CONCILIAR O TRANSIGIR DEMANDAS

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43986 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BARRERA GALLON RAFAEL HUMBERTO	CC 8,315,380	41120-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43986 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VIDES GARRIDO MILADYS DEL CRISTO	CC 23,101,536	41390-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 516 DEL 20 DE MARZO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5941 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2015, INSCRIPCION DE DEMANDA VERBAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1403 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6109 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRIPCION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1155 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6412 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRIPCION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL CONTRACTUAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 2834 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO, DE PLANETA RICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6697 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 73 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 6718 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2018, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DE VERBAL SOBRE LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 274 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6741 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2018, INSCIPCION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 271 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6742 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2018, INSCIPCION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR DEMANDA NÚMERO 513 DEL 05 DE MARZO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6793 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2018, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS CC 1067920099 Y OTRO CONTRA LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 548 DEL 30 DE MAYO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE CERETE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6891 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, INSCRIPCION DE DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A NIT 891000093 - 8

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1940 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7425 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, INSCRIPCION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RAD 2019-00246

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Nr1JKExHen

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR

MATRICULA : 115

FECHA DE MATRICULA : 19720219

FECHA DE RENOVACION : 20200113

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 37 NRO. 1B-38

BARRIO : BARRIO SUCRE

MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA

TELEFONO 1 : 7822413

TELEFONO 3 : 3116518992

CORREO ELECTRONICO : informacion@sotracor.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,265,899,500

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TALLER SOTRACOR

MATRICULA : 8778

FECHA DE MATRICULA : 19801118

FECHA DE RENOVACION : 20200113

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 42 NRO. 1A-58

BARRIO : BARRIO SUCRE

MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA

TELEFONO 1 : 7822413

TELEFONO 3 : 3116518992

CORREO ELECTRONICO : informacion@sotracor.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,265,899,500

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 6439, **FECHA**: 20170215, **ORIGEN**: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: INSCRIPCION DE DEMANDA CON EL AMPARO DE POBRESA CONCEDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE